



Valledupar, Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA

ACCIONADO: INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATA CREDITO Y CIFIN

RAD. 20001-41-89-002-2022-00845-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1- Presente un derecho de petición a INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA SAS, INSCRA S.A. LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATA CREDITO Y CIFIN, en el cual solicitaba lo siguiente:

En Datacredito:

1. Solicito mi puntaje o score crediticio en la central de riesgos TRANSUNION CIFIN. 2. Pido que me indiquen los reportes que aparecen con histórico de mora, además del mes, día y año del primer reporte negativo en centrales de riesgo. 3. Pido el detalle de todos mis reportes y las huellas de consulta. 4. Pido que las huellas de consulta se eliminen debido a que fueron realizadas sin mi autorización, EXCEPTO la huella de la consulta realizada por la entidad REYES LOPEZ S.A.S. toda vez que fue realizada con mi consentimiento. 5. Pido que le den traslado de esta petición a TODAS LAS ENTIDADES QUE ME TENGAN REPORTADO, para que se me elimine el reporte negativo, debido a que nunca se me notifico veinte días previos al primer reporte negativo; además solicito copia del contrato, copia de la autorización de datos y guías de notificación y las explicaciones del motivo por el cual me reportan sin cumplir con el proceso legal que establece la ley.

En Cifin:

1. Solicito mi puntaje o score crediticio en la central de riesgos TRANSUNION CIFIN. 2. Pido que me indiquen los reportes que aparecen con histórico de mora, además del mes, día y año del primer reporte negativo en centrales de riesgo. 3. Pido el detalle de todos mis reportes y las huellas de consulta. 4. Pido que las huellas de consulta se eliminen debido a que fueron realizadas sin mi autorización, EXCEPTO la huella de la consulta realizada por la entidad REYES LOPEZ S.A.S. toda vez que fue realizada con mi consentimiento. 5. Pido que le den traslado de esta petición a TODAS LAS ENTIDADES QUE ME TENGAN REPORTADO, para que se me elimine el reporte negativo, debido a que nunca se me notifico veinte días previos al primer reporte negativo; además solicito copia del contrato, copia de la autorización de datos y guías de notificación y las explicaciones del motivo por el cual me reportan sin cumplir con el proceso legal que establece la ley.

2- Presento tutela por los siguientes motivos: A pesar de haber enviado derecho de petición, las entidades INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA SAS, INSCRA S.A. LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATA CREDITO Y CIFIN, estas no respondieron de fondo ni de forma, toda vez que no se evidencia respuesta alguna con respecto a la solicitud de eliminación de las huellas de consultas.

3- En la respuesta suministrada por Datacredito Experian se puede evidenciar que no existe respuesta alguna por parte de las entidades INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA SAS, INSCRA S.A. LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES,

¹ Texto tomado textualmente de la acción de tutela



DATA CREDITO Y CIFIN, quienes consultaron mi información crediticia sin mi autorización, a pesar que la central de riesgos Datacredit siempre corre traslado de las solicitudes realizadas por los usuarios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **DATA CREDITO** contesto la presente acción de la siguiente manera:

La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues esta nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, los datos negativos que se controvierten fueron suministrados por NOVAVENTA S.A. e INSCRA S.A - LEBON, fuentes de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información sea la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, el accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación. Sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante, siempre que así se lo indiquen NOVAVENTA S.A. e INSCRA S.A – LEBON. No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

La parte accionada **LEBON** contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

PRIMERO: Ciertamente, la titular hizo envío a INSCRA S.A.S de un derecho de petición el 02 de junio del 2022, el cual fue ingresado a nuestro sistema de información el 06 de junio del 2022 y fue respondido de fondo el pasado 23 de junio del 2022, como fue manifestado en las consideraciones previas. SEGUNDO: Nos permitimos manifestar que según la SENTENCIA T-146/12. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB la Corte Constitucional se pronuncia respecto del derecho de petición diciendo que: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La señora MARTÍNEZ GUERRA, solicita en mencionado derecho de petición la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo afirmando que el mismo fue realizado por fuera de las exigencias legales, lo cual es incorrecto, toda vez que la Compañía cumplió a debida forma con todos los requisitos legales para proceder con el reporte negativo de la Accionante, además de

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



ello se cuenta con todos los soportes que respaldan tanto el vínculo como la obligación pendiente, y lo mismo fue probado en la respuesta que se le brindó a la Accionante el pasado 23 de junio del presente año. Así mismo manifestamos al despacho que es claro que lo que la actora pretende es evadir sus responsabilidades excusándose en que nosotros como acreedores no cumplimos con los mandatos legales y así evadir el hecho de que, debido al incumplimiento en el pago de sus obligaciones está reportada ante las centrales crediticias. TERCERO: INSISTIMOS que la compañía no incumplió con las exigencias legales para proceder con el reporte ante las centrales de riesgo, tal como ella lo manifiesta. Al contrario, actuamos conforme a la ley, además de que contamos con sustento probatorio que valida nuestras afirmaciones y que previo a la presente diligencia se le informó y así mismo probó a la señora MARTÍNEZ GUERRA, en donde se le proporcionó la autorización, certificación y notificación previa que se le realizó al último número de celular aportado por ella a la Compañía, como se evidencia en los anexos de la presente respuesta. CUARTO: Ahora bien, la autorización a que hace alusión se encuentra expresamente en los documentos de incorporación donde se indica que: “Autorizo la verificación de referencias comerciales en forma permanente, el reporte y/o consulta de la información suministrada y el manejo del crédito en cualquier entidad o central de riesgo crediticio que maneje bases de datos con este fin.” QUINTO: Con respecto de la notificación previa, informamos que ésta se realizó por medio de AVISEL S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3217200550 aportado por la peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con nosotros, la cual está legalmente realizada y se ampara a la Ley. Atendiendo a la ley 527 de 1999 (ley de comercio electrónico) donde se atribuye como valor probatorio los mensajes de datos según el Artículo 10. “Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VII del Título XII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”. La señora MARTÍNEZ GUERRA en la autorización firmada por ella en la solicitud de crédito autorizó a INSCRA S.A.S el envío de información relacionada con la obligación crediticia al teléfono móvil y la dirección electrónica aportadas al momento de su incorporación. Así mismo, autorizo a la compañía al uso de sus datos personales conforme a las finalidades y tratamiento contenidos en la POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y PROTECCION DE DATOS, contenida en los términos y condiciones publicados en la página web de la compañía Motivo por el cual se valida así mismo el cumplimiento de las disposiciones normativas de que trata la ley 1266 del 2008 por parte de la compañía INSCRA S.A.S. Reiteramos que la comunicación que exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para el reporte negativo de información podrá enviarse a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes o a través de cualquier tipo de mensaje de datos con las siguientes condiciones: (i) que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999, en especial los capítulos II y III de la parte I, Parte General y sus decretos reglamentarios; (ii) que sea previamente acordado con el titular de la información de envío por este medio; y (iii) que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008 señaló lo siguiente: “la facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley”. En este sentido, no es factible discutir la indebida notificación ya que se realizó conforme a la Ley y acogiéndonos a lo establecido por la corte en tanto fue de manera previa, expresa y suficiente. Además de lo anterior, como ya se le manifestó en puntos anteriores, en nuestro documento de incorporación se establece dicha autorización y al usted haber suscrito tal documento, ha ACEPTADO. Por otra parte notificamos a tiempo el reporte negativo a las centrales de riesgo crediticio, para que ejerciera su derecho a la defensa, pero sino recibió dicha notificación al último número de celular aportado, era responsabilidad de la titular actualizar sus



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



datos de contacto y no nuestra, pues nadie está obligado a lo imposible, lo anterior sustentado en que ES DEBER de tanto titular como codeudor, actualizar efectivamente los datos que reposan en nuestro sistema cuando aquellos hayan sido sujeto a cambios. A la presente aportaremos prueba contundente de que **SÍ SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE**, lo que valida que dicho reporte se haya efectuado conforme a las exigencias legales.

La parte accionada **AVON COLOMBIA S.A.** contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

ME OPONGO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mi representada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales citados como DERECHO DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, indicados en la Acción de Tutela por el accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. 2. Cabe mencionar que para el presente caso mi representada, una vez analizados los hechos narrados dentro del escrito de tutela y una vez revisado el caso puntual de la accionante, procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como se prueba con los soportes anexos al presente escrito, accediendo con lo solicitado por el accionante. 3. Es de indicar que dicha decisión fue notificada a la accionante mediante respuesta al derecho de petición de fecha de 15 de noviembre de 2022, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico reportada para tal fin, dentro de la cual se anexaron todos los soportes de la obligación a su cargo y los cuales dan cuenta de la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo que efectuó mi representada. 4. Es importante aclararle al Despacho que, una vez radicado el reporte de eliminación ante las centrales de riesgo, son ellas, en calidad de operadores de la información, las encargadas de proceder con la actualización de sus registros a fin de que dicha novedad quede inscrita de manera correcta. 5. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito al Honorable Juzgado declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN y HABEAS DATA, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma y no se ha vulnerado los derechos fundamentales. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente.

La parte accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** contesto de la siguiente manera:

En vista de los hechos que se desprenden del líbello de la contestación de tutela, no comprenden precisión de legitimación, sino aseveraciones generales como persecución de la tutela de los presuntos derechos vulnerados, es menester indicar que de conformidad con lo emanado: Es imperioso señalar que, en el sistema de información de COMCEL S.A., registra a nombre de MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA, una obligación de SERVICIO MÓVIL, la cual se describe a continuación: • 1.12849073 La obligación se adquirió el 23 de septiembre de 2016, correspondiente a la adquisición de un equipo terminal móvil, presentó mora en el pago de las facturas de mayo a agosto de 2018; sin embargo, a la fecha no presenta saldos pendientes por cancelar, razón por la cual, la obligación registra como PAGO TOTAL ante centrales de riesgo Por lo tanto, a la fecha la prenombrada obligación no cuenta con ningún reporte negativo ante centrales de riesgo por parte de COMCEL S.A. Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021. En lo concerniente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, solo se aclarará que COMCEL S.A. dio contestación en tiempo y de fondo a la petición promovida, como se evidenciará en el siguiente acápite, manifestando de ante mano que no existe vulneración alguna al derecho aludido.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental de petición.

³ Tomado textualmente de la acción de tutela.



SEGUNDO: Se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca las respuestas.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición y habeas data.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”
(...)*

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución



inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A sí las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo



razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007¹⁰¹ la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATA CREDITO Y CIFIN vulnero el derecho de petición y habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Observa este servidor judicial que la señora MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA, presento ante la entidad accionada INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATA CREDITO Y CIFIN, a través de su correo electrónico derecho de petición, solicitando actualización y eliminación del reporte negativo, ante las centrales de riesgo Data crédito y CIFIN, por la vulneración al artículo 12 de la Ley 1266, por no haber sido debidamente notificado previamente antes de ser reportado ante las centrales de riesgos, la cual fue negada por la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto a si vulnero el derecho al debido proceso y habeas data del accionante, al no realizar un aviso previo al reporte negativo tal como lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “**sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad**”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “*la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información*”.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Como se mencionó en las consideraciones, y de acuerdo a los principios constitucionales de la administración de datos personales de la *libertad y de la circulación restringida*, los datos



personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita, como sería el caso de no tener la previa autorización del titular. Por su parte la circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

También se debe resaltar que la *f fuente de información*, en este caso INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN, puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información (DATACREDITO- CIFIN S.A), teniendo que responder por la calidad de los datos que entrega.

Así pues, hay dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de **autorización expresa**, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, para poder realizar el reporte del dato financiero negativo, con el fin de que el titular de la información tenga la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado en las centrales de riesgo.

En esa medida, cuando el titular de la información encuentre que no ha dado su autorización para el reporte, estaría facultado, debido al incumplimiento de ese requisito, para reclamar la exclusión del dato".⁴

En efecto, el objetivo de la citada previsión es permitir que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, la fuente de la información pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del **envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, **o del envío de un mensaje de datos**, cuando así se haya pactado con el titular de la información⁵.

Descendiendo al sub exánime, dentro de la contestación allegada por LEBON., manifiestan haber realizado la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la cual fue enviada en el 2015-10-09 y 2015-10-30 la cual fue notificada a la accionante.

De la relación de las anteriores pruebas salta a la vista que, LE BON notificó al actor el 2015-10-09 y 2015-10-30 a través de mensaje de datos, indicando que la obligación se encontraba en mora y que si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esas comunicaciones persistía el incumplimiento, sería reportado negativamente por la fuente ante las centrales de información financiera.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

⁴ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 2.2.2.28.2 Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".



4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)

Para el caso en concreto, el accionado dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, así mismo, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado el derecho de petición a la efectuada, por lo que una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por lo expuesto, este Juzgado no advierte que se haya vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante por supuestamente reportar información negativa a DATACREDITO y a la CIFIN S.A, sin contar con su autorización previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que está plenamente probado que INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN previo a hacer el reporte a los operadores, le envió comunicación al accionante con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiendo que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío, así mismo, se observa la respuesta efectuada a la petición radicada por el accionante, por lo que se negara la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA**, contra **INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN** por las razones antes expuestas.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0001

Señor(a):
MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA

ACCIONADO: INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S,
INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN

RAD. 20001-41-89-002-2022-00845-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA**, contra **INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0002

Señor(a):

INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA

ACCIONADO: INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN

RAD. 20001-41-89-002-2022-00845-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **MARBELIS MARIA MARTINEZ GUERRA**, contra **INDUSTRIAS FULLER PINTO, NOVAVENTA S. A, AVON COLOMBIA S.A.S, INSCRA S.A, LE BON, CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO Y CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria